



## Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2024-02-09

Total de Procesos : **65**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201800393	CIVIL- PERTENENCIA	ARMANDO GONZALEZ	ANA LUCIA DELGADO QUIONEZ	2024-02-08	1
202200672	CIVIL- MONITORIO	SCANIA COLOMBIA S.A.S	JOS FERNANDO GIL VANEGAS	2024-02-08	1
202300011	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO INMUEBLE	COLSUBSIDIO	LUZ ARACELLY GONZALEZ SOTO	2024-02-08	1
202300136	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	GUACARI ROCHA JOSE IGNACIO	2024-02-08	1
202300752	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN PABLO JIMENEZ GUERRERO	2024-02-08	1
202300878	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELITHZA MAR ARAGONES ESGUERRA	2024-02-08	1
202300882	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LINDA SAYONARA CONTRERAS GAITAN	2024-02-08	1
202300884	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MAYFAIR ANGELICA DEVIA MOSQUERA	2024-02-08	1
202300954	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS	MANUEL NOLASCO MARTINEZ PEA	2024-02-08	1 y 2
202300955	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	YENNY MARCELA PEA NIO	2024-02-08	1
202300956	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COMBUSCOL JASA S.A.S.	INVERSIONES ROEMAR S.A.S.	2024-02-08	1
202300957	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA II	MARIA EVA VARGAS SANABRIA	2024-02-08	1 y 2
202300959	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II	ANA DORIS SIERRA PARADA	2024-02-08	1 y 2

202300960	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II	VICTOR MANUEL GUZMAN RICO C.C. 19418146	2024-02-08	1 y 2
202300961	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II	JOSE LEONARDO QUINTERO OCAMPO	2024-02-08	1 y 2
202300962	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II	EVELIO BARON ANZOLA	2024-02-08	1 y 2
202300964	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SEGUROS BOLIVAR	JEISSON ALEXANDER TIQUE ROMERO	2024-02-08	1 y 2
202300965	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ASTROMELIA II PH	JINNETH SANCHEZ POTIER	2024-02-08	1 y 2
202300966	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ASTROMELIA II PH	LEVIZ VIANNEY GUZMAN DIAS	2024-02-08	1 y 2
202300967	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ASTROMELIA II PH	LUIS ALFREDO BERTEL NAVARRO	2024-02-08	1 y 2
202300968	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ASTROMELIA II PH	MARINO VEGA GIRALDO	2024-02-08	1 y 2
202300969	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A	JONNY ANCISAR SANCHEZ CORTES	2024-02-08	1 y 2
202300970	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SAMUEL STEVEN NOVOA ESPITIA	2024-02-08	1
202300974	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	OSCAR ARMANDO QUINTANA TORRES	2024-02-08	1 y 2
202300975	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JULIAN DARIO PATARROYO GALINDO	2024-02-08	1 y 2
202300977	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CLAUDIA PATRICIA GARCIA JAIMES	2024-02-08	1
202300978	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA JOHANA GUERRERO REINA	2024-02-08	1 y 2
202300980	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MARLENY MORALES DE CABEZA	ANGIE MILENA MORENO MONTERO	2024-02-08	1
202300981	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILSON BUENO LADINO	2024-02-08	1
202300982	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ALFREDO PARDO FORERO	2024-02-08	1
202300983	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	YESSICA LARISSA GONGORA MARTINEZ	2024-02-08	1
202300985	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JENNY MARCELA PIZA NIO	2024-02-08	1
202300986	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SEGUROS BOLIVAR	SANDY CAROLINA RODRIGUEZ ROMERO	2024-02-08	1
202300988	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU PH, PROPIEDAD HORIZONTAL	ANGEY CATERINE BENITEZ RODRIGUEZ	2024-02-08	1
202300992	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	NOLBERTO DIAZ MEJIA	2024-02-08	1
202300993	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SERGIO RIASCOS CAMACHO	2024-02-08	1

202300996	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JONATHAN GONZALEZ SILVA	2024-02-08	1 y 2
202300997	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SIRLEY ANDREA BARBOSA RODRIGUEZ	2024-02-08	1
202300998	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	RUBIELA MEJIA BRAVO	2024-02-08	1 y 2
202300999	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	USTRANS TRANSPORT & SERVICES COLOMBIA	ERNESTO DE JESUS SANCHEZ GARZON	2024-02-08	1
202301003	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MICHAEL OREJUELA MENDOZA	2024-02-08	1
202301005	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	SCOTIABANK COLPATRIA	EDWIN HERNANDO PEDRAZA VACA	2024-02-08	1
202301006	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A	MYRIAM SANCHEZ	2024-02-08	1
202301007	CIVIL- DECLARATIVOS	GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ	SONIA MARIA SANCHEZ NEMES C.C. 52182027	2024-02-08	1
202301010	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	BLANCA UINIS GALVIS VSQUEZ	2024-02-08	1
202301012	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDER MANUEL TORRES CABRERA	2024-02-08	1
202301013	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SILVA ZAMBRANO ELIA AMANDA	2024-02-08	1
202301016	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TERESA DE JESUS PERILLA DE PINTO	SOLANYI MAYULY DUARTE VELASQUEZ	2024-02-08	1
202301018	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA BARICHARA P.H.	NATALIA MACIEL HERRAN RIVAS	2024-02-08	1
202301019	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	WILLIAM JAVIER TRIANA	2024-02-08	1 y 2
202301020	CIVIL- MONITORIO	TRATAMIENTOS FERROTRMICOS S.A.S. - FERROTRMICOS S.A.S.	FABRICACIONES MOLDES Y TROQUELES LTDA - FAMOTROL FG LTDA	2024-02-08	1
202301021	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANDRES YESID CASTILLO ALONSO	2024-02-08	1
202301023	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	SINDY DAYANA CIFUENTES IPUS	2024-02-08	1
202301024	CIVIL- ENTREGA	LUZ MARINA DIAZ LOZANO	DEISY YAMILE RIOS TABARES	2024-02-08	2
202301025	CIVIL- APREHENSION Y ENTREGA	FINANZAUTO S.A	JHON JAIRO LOPEZ VELASCO	2024-02-08	1
202301026	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A	MIGUEL ANGEL MEDINA RAMOS	2024-02-08	1
202400002	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	EDISON SALCEDO HERRENO	2024-02-08	1 y 2
202400008	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARIA FERNANDA BAQUERO CUBILLOS	2024-02-08	1
202400015	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	PABLO SEGUNDO VARGAS GUZMN	2024-02-08	1
202400019	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANGELA ROCIO HERNANDEZ MUNOZ	2024-02-08	1 y 2
202400026	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	HOUM COLOMBIA S.A.S.	KIMBERLY JASBLEIDY CHACON CHAVEZ	2024-02-08	1

202400028	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NOELIA GUIZA CAPERA	2024-02-08	1
202400039	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	LUIS ENRIQUE MARROQUIN ALFONSO	NO APLICA	2024-02-08	1
202400041	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARTINEZ IVAN VILLAFANEZ ROMIR	2024-02-08	1 y 2
202400042	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO	LEIDY JOHANA MONTERO AMAYA	2024-02-08	1

---

**Jeimy Lorena Ariza Ruiz**  
**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00970**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte evidencia legible de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
3. Aporte las tarifas actualizadas de amortización.
4. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Aporte certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen expedido con una antelación no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta que, el allegado se remonta al 8 de febrero de 2023, de conformidad al numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.
6. Adecue los intereses de plazo en UVR tal y como se pactó en el título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f35e3767af088832c065be36378b0c770b12b400a8379b055143d0e84409a4f**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00956**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas e incorpore las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman.
3. Aporte evidencia legible de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Especifique la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en el acápite de pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5958a12c0653579a0a100c99ee54578462ee67163ea2bc2e46393a81353a180**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00955**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de capital, cuotas de capital, intereses y entre otros, de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Indique la fecha desde que hará exigible la cláusula aceleratoria.
3. Separe el acápite de pruebas y anexos, de conformidad a lo señalado en los artículos 82 y 84 del C.G. del P.
4. Aporte los documentos señalados en el acápite denominado: *“PRUEBAS Y ANEXOS EN FORMATO PDF”*, destacando que, el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P.
5. Aporte las tablas de amortización actualizadas de la obligación.
6. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceca0d242073d9851ae9a19ea32477c338689f4294384760e22e87a9208c73a**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Despacho Comisorio no. 2023-00011**

Previo a auxiliar el despacho comisorio no. 0070-2023 proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., se insta a la parte interesada se sirva a aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 051-224147, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, así mismo, la escritura pública del bien objeto del gravamen.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e8ef9490db54593dc6af4078ce394325f45e9f054d38ac733dcb6a55df832f**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01010**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte evidencia legible de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
3. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Adecue los intereses de plazo en UVR tal y como se pactó en el título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---



**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f324ed763c70e5e4c308faac31f16b35a6508f49cf248d469a604205bc9e91**

Documento generado en 08/02/2024 09:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 25754418900120230075200**

Ingresa al despacho para su estudio las demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovidas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JUAN PABLO JIMÉNEZ GUERRERO, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ VARÓN, a fin de que se adelante por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10° dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

*“Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio *“el lugar de ubicación del bien perseguido”*, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10° como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.”*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).*

*(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3° del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

*Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.*

Así las cosas, advierte esta Despacho Judicial que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JUAN PABLO JIMÉNEZ GUERRERO, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ VARÓN, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa430eb38e929da9502799b0accddb3930f139a883301ece8e39d9408b09036**

Documento generado en 08/02/2024 09:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 25754418900120230075200**

Ingresa al despacho para su estudio la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovidas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JUAN PABLO JIMÉNEZ GUERRERO** y **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ VARÓN**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio *“el lugar de ubicación del bien perseguido”*, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se*

*ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).*

*(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3° del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

*Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.*

Así las cosas, advierte esta Despacho Judicial que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JUAN PABLO JIMÉNEZ GUERRERO, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ VARÓN, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a34adbcec4c40c87f4aabc160df93ae3af1c05ff65033ca3f9ce7d534e7272**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01025**

Dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-12017 de noviembre 18 de 2022 “*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*”, este Despacho Judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca,

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **JHON JAIRO LOPEZ VELASCO** como quiera que se encuentra al Despacho para ello, no obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

La ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que “*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: “para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente” y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia “de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que “*Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3, razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 de 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las “pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias”, en armonía con lo dispuesto en esa norma.*

De suerte que aún cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este despacho asumir el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega del bien, resultando competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca- (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda por pago directo (aprehensión y entrega del vehículo), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al Señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d806da43e0d2de3f3ddf52299a9b05d2e3b5dcaa37f68d7050ddabe38aa0b4**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00975**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JULIAN DARIO PATARROYO GALINDO y ANGIE TATIANA SAAVEDRA GUERRERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 05700456800163335**

- a. La suma de **\$16.452.433,97 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 23.34% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - b. La suma de **\$726.399 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 23.34% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - c. La suma de **\$1.840.207 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
  3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
  4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-175372** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
  5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
  6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad AECSA S.A.S., quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89836dee8b62a38f06965645384c920af065f04a3ea506a3467b1d7091878113**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00974**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OSCAR ARMANDO QUINTANA TORRES y LIDA ROXANA AHUMADA VELEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 05700456800005924**

- a. La suma de **\$18.447.765,42 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 19.88% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - b. La suma de **\$2.255.035 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 31 de diciembre de 2022 hasta el 26 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 19.88% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - c. La suma de **\$1.705.303 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
  3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
  4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-117599** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
  5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
  6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad AECSA S.A.S., quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44010a260455db45a2840633113e6d74bf9999150ae73efc66af872e38ef9f30**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01003**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte evidencia legible de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
3. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Adecue los intereses de plazo en UVR tal y como se pactó en el título valor.
5. Advertirle al apoderado judicial que, *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”*, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dee69501bf158e22c581768cff4028ae6c550b6d33dcc15b59366b68c895ffc**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00997**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte evidencia legible de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
3. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Adecue los intereses de plazo en UVR tal y como se pactó en el título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---



**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cfb281d8df05f4f01f768c2518ce7f6d2500ed94441e2cf60ca580f2c64198**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00996**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JONATHAN GONZALEZ SILVA y MAIRA ALEJANDRA PRIETO SEGURA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 05700480200123889**

- a. La suma de **\$19.419.470,79 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 15.37% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - b. La suma de **\$1.264.561,72 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 11 de junio de 2023 hasta el 11 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 15.37% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - c. La suma de **\$835.791,67 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
  3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
  4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-144553** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
  5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
  6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12648dd10c91fc4309a4a1418ec951087cd0ca0ecfc0abfd0a6783625ee7d913**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00992**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NOLBERTO DIAZ MEJIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 05700323004180202**

- a. La suma de **\$11.080.146,77 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 20.35% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **\$2.078.512,44 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 26 de marzo de 2023 hasta el 26 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 20.35% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **\$611.669,55 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-115166** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **RODOLFO GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria,  JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c1a1c6c6c6d6b8ae535c27b201870c3dee3f7a1865e77bb92384a880f8c972**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01005**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte evidencia legible de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
3. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Adecue los intereses de plazo en UVR tal y como se pactó en el título valor.
5. Agregue en el acápite denominado: “EMBARGO Y SECUESTRO” el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del gravamen.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1648c1a56cd0a152884c41c66a0125eb5880cf0f5dea4383efc47d508a3d0775**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00977**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte evidencia legible de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
3. acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Adecue los intereses de plazo en UVR tal y como se pactó en el título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---



**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03027a4761b5257128a0a23c3cc5ef687618ef793bac1acde1dee755bcb4c5e2e**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00978**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SANDRA JOHANA GUERRERO REINA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 90000030681**

- a. La suma de **\$33.287.703 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - b. La suma de **\$2.514.374 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 25 de abril de 2023 hasta el 25 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - c. La suma de **\$2.624.988 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
  3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
  4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-210667** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
  5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
  6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad AECSA S.A.S., quien actúa a través de la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcf7e464dd6b2b5ae943c9bd358e993d83348728ab13559bd073b181205c15b**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01023**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
2. acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Aporte certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad al numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a2f005db92e155bfef8c0c042be8fbf5dcd2504109be6342e869e26162cc5a**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01016**

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Ídem “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”.

En este orden de ideas, se entiende que, la obligación debe reunir los siguientes presupuestos: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*<sup>1</sup>[Negrita y subrayado del despacho]

Así las cosas, revisado el dossier se aportó como título ejecutivo el documento denominado: *“Escritura Pública no. 1375 del 3 de mayo de 2017”* evidenciando el despacho que, pese a existir como garantía real la hipoteca, en el clausulado no se plasmó de manera clara y expresa la exigibilidad de la obligación dineraria a través del proceso ejecutivo.

En tal sentido, la escritura pública no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., por lo que, al no constituirse como un título ejecutivo en contra del demandado, se denegará el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
---

Firmado Por:

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be864cab47e61bd50ba0f9752d1b50770bf2e10a15c500945596c49e52c3c758**

Documento generado en 08/02/2024 02:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00980**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Identifique el inmueble objeto de la restitución conforme a lo señalado en el artículo 83 del C.G. del P.
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física aportada para efectos de notificación de la demandada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duiza*  
**ADELA MARÍA CABAS DUÍCA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---



**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36e128eb9b93d0b131ab782d6ab4cffaf74a35d82fd42634b03375f55f5740**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00999**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte avalúo catastral vigente del inmueble objeto de reclamo.
3. Determine la cuantía del proceso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P.
4. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física aportada para efectos de notificación de la demandada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
5. Aporte evidencia legible de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fe57e5c5c74a2c36c5d2d4a5e3175b217e331ab96d6a34172734075894a969**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: 2023-01024**

Examinada la actuación proveniente del Conciliador en Derecho, de la cual se desprende que **DEISY YAMILE RIOS TABARES**, se comprometió a entregar el inmueble ubicado en la Transversal 12 B No. 42-50 Tercer Sector Los Olivos en Soacha-Cundinamarca-, que le fue arrendado por **LUZ MARINA DIAZ LOZANO** acompañándose la respectiva acta de incumplimiento de lo acordado.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de la zona respectiva, para que proceda a la práctica de la diligencia de entregar del inmueble el cual se encuentra ubicado en la Transversal 12 B No. 42-50 Tercer Sector Los Olivos en Soacha-Cundinamarca-, entrega que debe hacerse a favor de **LUZ MARINA DIAZ LOZANO** y en contra de **DEISY YAMILE RIOS TABARES**.

Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenará con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., norma de orden público que goza de vigencia dentro del citado ordenamiento procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce19a4f590b9efdc89d5e7bb0c8f190a87ba508826503ad657b0b95f9f63da67**

Documento generado en 08/02/2024 02:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01007**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física aportada para efectos de notificación de los demandados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aclare si la acción civil a adelantar corresponde al proceso verbal de resolución de compraventa regulado en el artículo 374 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c128cf77c03962b7ee0fab47c28f37896ab0b921c36b4839d2240f12338679a**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01020**

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso monitorio de acuerdo con lo que se expone:

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante resultan improcedentes a la luz de la naturaleza para la cual fue creado el proceso monitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual cito a continuación:

*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con la sujeción a las disposiciones de este capítulo”.*

Revisada la demanda encuentra el despacho que a la misma reposan una relación contractual del que se desprende una obligación ejecutiva (Factura de venta no. A301 162047), el que pretenden hacerse valer como soportes para el proceso monitorio incoado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón, que el proceso monitorio, facilita el acceso a la administración de justicia a las personas que no tienen un título ejecutivo, esto a *“quienes no pueden o no tienen la costumbre de documentar sus créditos en títulos ejecutivos”*, mecanismo el cual permite que con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, pueda obtener un requerimiento de pago y ante el silencio del demandado acceder a la ejecución.

Como bien ha hecho mención la Corte Constitucional, en Sentencia 726/14, el proceso monitorio fue creado con el fin de hacer efectivo el derecho de reclamar el pago de una obligación que no se encuentre contenida en un título ejecutivo, a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del mismo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro, que lo que pretenden la demandante es la satisfacción de una obligación contractual, pero de la cual existe un título valor prescrito,



teniendo a su disposición la acción de enriquecimiento sin causa, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 882 del C.Cio, así mismo, puede reclamar el cumplimiento del contrato suscrito entre las partes ante la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En ese orden el Juzgado, Dispone:

Rechazar la presente demanda, por lo anteriormente expuesto, y ordenar la entrega de la misma sin necesidad de desglose, toda vez que, fue presentada de manera digital.

### NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6833a5c73852e3abcc31e566755c505c5318022d4bbc6d58f417d2b08dcbc01**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00015**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue los intereses de plazo en UVR tal y como se pactó en el título valor.
2. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87595ec877d111e83dbe1484eff5ff499fe728d47942e9494b24a6f13d941b2**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00019**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANGELA ROCIO HERNANDEZ MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 05700001300151859**

- a. La suma de **\$11.542.907,04 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 18.00% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - b. La suma de **\$505.620 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 26 de agosto de 2023 hasta el 26 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 18.00% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - c. La suma de **\$434.388 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
  3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
  4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-152232** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
  5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
  6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad AECSA S.A.S., quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c037337ed23add158fd01bb648685f3115e647dbbb94d6ae05a95164c8b0ae1**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00008**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue los intereses de plazo en UVR tal y como se pactó en el título valor.
2. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
3. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Aporte evidencia legible de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Ruiz*  
**ADELA MARIA CABAS RUIZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade6c4690b526b628ab7514dcab643fadfc5b05302c02571102ad892fbe5d4**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00002**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **EDISON SALCEDO HERRENO y NAYED BENAVIDES DUARTE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 05700002300225867**

- a. La suma de **156723,6961 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 12.75% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **4904,2360 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 30 de abril de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 12.75% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **7005,9377 UVR**, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-175970** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad AECSA S.A.S., quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cbb68abc1fc50340026eae0729f8cc8c57041ec6edca2abf98ce40d84e33ab**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00042**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de capital, cuotas de capital, intereses y entre otros en UVR, de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.

2. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

3. Aporte evidencia legible de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Adela Maria Cabas Duica**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed083377b2157c048cfb7f31b4b4c5d2d536cdc36c550c43c057874263fa413**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 25754418900120230087800**

Ingresa al despacho para su estudio la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovidas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ELITHZA MAR ARAGONEZ ESGUERRA**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio “*el lugar de ubicación del bien perseguido*”, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*”; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se*

*ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).*

*(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3° del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

*Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.*

Así las cosas, advierte esta Despacho Judicial que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **ELITHZA MAR ARAGONES ESGUERRA**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a853883c7bc87474fe8376ddb993b348809d6ab70595c6e29dd5eab21c27f35c**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 25754418900120230088200**

Ingresa al despacho para su estudio la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovidas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LINDA SAYONARA CONTRERAS GAITAN**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio “*el lugar de ubicación del bien perseguido*”, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*”; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se*



*ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).*

*(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3° del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

*Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.*

Así las cosas, advierte esta Despacho Judicial que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **LINDA SAYONARA CONTRERAS GAITAN**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90610e1406c4a02a784019098dcb8963052d816903d8b7701975689a6f01224e**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 25754418900120230088400**

Ingresa al despacho para su estudio la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovidas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MAYFAIR ANGELICA DEVIA MOSQUERA**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10° dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

*“Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio *“el lugar de ubicación del bien perseguido”*, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10° como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.”*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).*

*(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

*Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.*

Así las cosas, advierte esta Despacho Judicial que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **MAYFAIR ANGELICA DEVIA MOSQUERA**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b2ddc9bc4150553ba7da4d5682d2ee6b34642cd88ca12106d36570790dc66**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 25754418900120230098200**

Ingresa al despacho para su estudio la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovidas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NATIVIDAD JIMENEZ MONTEALEGRE** y **LUIS ALFREDO PARDO FORERO**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10° dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio *“el lugar de ubicación del bien perseguido”*, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10° como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).*

*(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

*Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.*

Así las cosas, advierte esta Despacho Judicial que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **NATIVIDAD JIMENEZ MONTEALEGRE y LUIS ALFREDO PARDO FORERO**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3291154c27a08e532303381de2efbaef9179197883df529fb3fe6c715d3c8**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 25754418900120230098500**

Ingresa al despacho para su estudio la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovidas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JENNY MARCELA PIZA NIÑO**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10° dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

*“Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio *“el lugar de ubicación del bien perseguido”*, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10° como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.”*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).*

*(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

*Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.*

Así las cosas, advierte esta Despacho Judicial que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **JENNY MARCELA PIZA NIÑO**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850558460cfcb02a682128ad5d8cba27d84f98dee066cddb7ecdb8ecf961dc9b**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 25754418900120230099300**

Ingresa al despacho para su estudio la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovidas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JULIETH ESTHEPANIE TORRES VEGA** y **SERGIO RIASCOS CAMACHO**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10° dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio *“el lugar de ubicación del bien perseguido”*, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10° como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).*

*(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

*Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.*

Así las cosas, advierte esta Despacho Judicial que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **JULIETH ESTHEPANIE TORRES VEGA y SERGIO RIASCOS CAMACHO**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
**Adela Maria Cabas Duica**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b21eb274e77236c6040f81478ea8ce2aec04d99bb7ac59d338e1e7b614c6a45**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 25754418900120230101200**

Ingresa al despacho para su estudio la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovidas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CONSTANZA CANIZALES NAVARRO** y **ALEXANDER MANUEL TORRES CABRERA**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10° dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio *“el lugar de ubicación del bien perseguido”*, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10° como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se*



*ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.** Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).*

*(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3° del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

*Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.*

Así las cosas, advierte esta Despacho Judicial que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(...) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **CONSTANZA CANIZALES NAVARRO** y **ALEXANDER MANUEL TORRES CABRERA**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5df34e513c2d66a5e023cd1aedb05ecd8dce33ff73588d3f6c1ab395b865aeb**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 25754418900120230101300**

Ingresa al despacho para su estudio la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovidas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ELIA AMANDA SILVA ZAMBRANO**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio “*el lugar de ubicación del bien perseguido*”, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*”; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se*

*ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).*

*(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

*Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.*

Así las cosas, advierte esta Despacho Judicial que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **ELIA AMANDA SILVA ZAMBRANO**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255107492bcdbf56919ae3fa31f84d252ff67beff991365baa1b2c460e9c823**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2575441890012024002800**

Ingresa al despacho para su estudio la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovidas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NOELIA GUIZA CAPERA**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio “*el lugar de ubicación del bien perseguido*”, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*”; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se*

*ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).*

*(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3° del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

*Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.*

Así las cosas, advierte esta Despacho Judicial que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(...) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **NOELIA GUIZA CAPERA**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109d9f88e61532805d52c31b5a1db9a65c771e17f32d06026317cb1feddcfec1**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00041**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARTINEZ IVAN VILLAFANEZ ROMIR**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 05700480200074751**

- a. La suma de **125981,5898 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 14.25% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **3646,9084 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 20 de abril de 2023 hasta el 20 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 14.25% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **8514,3952 UVR**, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-134747** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad AECSA S.A.S., quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17e584e443c8cc7da0c4f26e4d91d003dc8302782b0ded3ab145ad28125287a**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00039**

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que lo que solicita es un amparo de pobreza para llevar a cabo una demanda de **restitución de inmueble arrendado**, y analizados los presupuestos de la norma citada, y teniendo en cuenta no se allegaron elementos de juicio que lleven a establecer que la solicitante se encuentra en la condición que la norma describe, máxime que aquí, se están discutiendo aspectos **netamente económicos** lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Niéguese el amparo de pobreza solicitado por **LUIS ENRIQUE MARROQUIN ALFONSO**, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbde0f849ff6e93d9b13ed288cd8d332eb8adae19cc415888a2bff28bbebf09**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00026**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Identifique el inmueble objeto de la restitución conforme a lo señalado en el artículo 83 del C.G. del P.
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física aportada para efectos de notificación de la demandada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Adela Maria Cabas Duica**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30f31e613514d3beace3bdd6110c979692afc1898156232035b5868a4313dfb**

Documento generado en 08/02/2024 11:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RAD No.</b>	<b>25754418900120230013600</b>
----------------	--------------------------------

De conformidad con lo señalado en el informe secretarial que precede y examinado el expediente, da cuenta el Despacho que no existen pruebas por practicar dentro del presente asunto, toda vez que las mismas se concretan únicamente a las documentales. Por lo tanto agotado en legal forma el trámite en este asunto se procederá a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G del P.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo que corresponda

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARIA CABAS DUICA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 09 de FEBRERO de 2024  
La Secretaria,

**JEIMY LORENA ARIZA RUIZ**

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1efa9626dccc707b1f9a51685b36bce153de15a78a4ff2dd98c0f7ecc709d1**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00981**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste la pretensión octava, conforme lo estipulado en el inciso tercero del art 431 del C.G del P.
2. acredite si la dirección de correo electrónico de la apoderada, plasmado en el escrito de demanda, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.
3. Advertirle al apoderado judicial que: "no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado", conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (09) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ



**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f325b9599c076ed03e66a8690919410e82030015f0c2ce015dabffefedefe4ce**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00986**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste el hecho segundo, toda vez que no es claro a que hace referencia con la “cuota de arrendamiento mensual del inmueble”
2. Acredite con el título base de ejecución, de donde se derivan las pretensiones correspondientes a cuotas de administración.
3. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.
4. Advertirle al apoderado judicial que: "no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado", conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Aclare el lugar de domicilio de las demandas.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (09) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9433b51b06d4ad4f2d9e41c8c8638e5163d65cb8b9b38c2e923df2aa00323f**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00988**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste el poder conferido conforme a lo expuesto en el inciso primero del artículo 75 del C.G. del P., toda vez que, el que se allega, la representante legal del conjunto le confiere poder al abogado y no a la persona jurídica Soluciones Administrativas y cobranza S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (09) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f21135d9b650b0255dba604b9264a0056161e2da657acee9a0ca8c533efd63b**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01006**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste el título valor base de la ejecución, toda vez que el mismo no contiene el número el cual se menciona en la presente demanda.
2. Ajuste la pretensión segunda, conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando las fechas que comprenden estos intereses.
3. Ajuste la pretensión tercera, conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando fecha desde cuando se causaron los intereses moratorios.
4. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (09) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90f81cc677d561451e9b3183e1fb8a4f47c7263c4f06f2ab2decc4dba90bb1b**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01018**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste la certificación de deuda conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en el sentido de indicar cuales cuotas de administración pertenecen a ordinarias y extraordinarias.
2. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
3. Modifique el acápite de notificaciones, toda vez que el aportado no es claro en cuanto a su visualización.
4. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (09) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ



**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a57504271095362fe12b03cbce5e99bef97fc1e04bc239ebe1a6fea45bec59b**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01021**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste la pretensión segunda, conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando la fecha de inicio de causación de los mencionados intereses.
2. Acredite la comunicación por la cual se informa al depósito centralizado de valores el ejercicio de los derechos certificados en el respectivo pagaré electrónico, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.5. del decreto 2555 de 2010.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (09) de febrero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fcb996bb778bd6dca91a897dd068f70ef6f72b3566181271d1ca6791b2a80d**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01026**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste la pretensión segunda, conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando la fecha de inicio de causación de los mencionados intereses.
2. Acredite la comunicación, por la cual se informa al depósito centralizado de valores, el ejercicio de los derechos certificados en el respectivo pagaré electrónico, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.5. del decreto 2555 de 2010.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (09) de febrero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9da3ecc5fc214d5e9bf6096f37f36de86f7488ac69de24850c2ea0c5b968eae**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00954**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H.** y en contra de **MANUEL NOLASCO MARTINEZ PEÑA** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$5.917.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde febrero de 2006 hasta noviembre de 2023.
- b) La suma de **\$121.350 M/CTE**, por concepto de inasistencia a asamblea correspondiente al mes de abril de 2023.
- c) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- d) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **CARLOS IVAN BUENO CRUZ** en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daa81d2a209728eead008565cae6e94136e335f0fc940f61384ae6e6e729ee2**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00957**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA II P.H.** y en contra de **MARIA EVA VARGAS SANABRIA** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$409.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde marzo de 2010 hasta diciembre de 2010.
- b) La suma de **\$312.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde enero de 2011 hasta diciembre de 2011.
- c) La suma de **\$397.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde enero de 2012 hasta diciembre de 2012.
- d) La suma de **\$430.800 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde enero de 2013 hasta diciembre de 2013.
- e) La suma de **\$439.600 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde enero de 2014 hasta diciembre de 2014.
- f) La suma de **\$453.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde enero de 2015 hasta diciembre de 2015.
- g) La suma de **\$474.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde enero de 2016 hasta diciembre de 2016.
- h) La suma de **\$500.700 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde enero de 2017 hasta diciembre de 2017.
- i) La suma de **\$528.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde enero de 2018 hasta diciembre de 2018.
- j) La suma de **\$552.800 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019.
- k) La suma de **\$576.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- l) La suma de **\$585.600 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- m) La suma de **\$636.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- n) La suma de **\$561.600 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses desde enero de 2023 hasta septiembre de 2023.



- o) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- p) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **LUISA MARIA CHICUE CABRERA**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

Firmado Por:  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6d41b56ac036be96ef0c8f637596c67844cb7cc2ed7f1aa073c9330bc438f**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00959**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II P.H.** y en contra de **ANA DORIS SIERRA PARADA** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$389.537 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde junio de 2020 hasta diciembre de 2020.
- b) La suma de **\$764.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes desde a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- c) La suma de **\$823.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes desde a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- d) La suma de **\$778.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- e) La suma de **\$40.000 M/CTE**, por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2017.
- f) La suma de **\$10.000 M/CTE**, por concepto de parqueadero visitante correspondiente al mes de abril de 2021.
- g) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- h) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el trascurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**(2)**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217f5d0ca4fbf837fcc3ff4f9b6c11d8c8db1cfaaf7c30b9cee0e7c2bd63ddb**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00960**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II P.H.** y en contra de **VICTOR MANUEL GUZMAN RICO** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$201.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde junio de 2020 hasta diciembre de 2020.
  - b) La suma de **\$812.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
  - c) La suma de **\$871.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
  - d) La suma de **\$826.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta octubre de 2023.
  - e) La suma de **\$73.000 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de abril de 2022.
  - f) La suma de **\$85.000 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de marzo de 2023.
  - g) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
  - h) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d3e978a8e9194904b129f4a45bd55dc51b1836c6cfbf00496c184faa26b1**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00961**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II P.H.** y en contra de **JOSE LEONARDO QUINTERO OCAMPO** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$677.676 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde marzo de 2021 hasta diciembre de 2021.
- b) La suma de **\$871.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- c) La suma de **\$826.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- d) La suma de **\$85.000 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia asamblea correspondiente al mes de marzo de 2023.
- e) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- f) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Adela Maria Cabas Duica**

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb85f2faa0b7bb47752e48a4c3aa7fc6e5908cf230a3242d041797f3de83f165**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00962**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II P.H.** y en contra de **EVELIO BARON ANZOLA** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$701.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde febrero de 2021 hasta diciembre de 2021.
  - b) La suma de **\$823.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
  - c) La suma de **\$778.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta octubre de 2023.
  - d) La suma de **\$57.940 M/CTE**, por concepto de parqueadero de motocicleta correspondientes a los meses desde diciembre de 2020 hasta mayo de 2021.
  - e) La suma de **\$10.000 M/CTE**, por concepto de parqueadero visitante correspondiente a los meses de marzo de 2021 y junio de 2021.
  - f) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
  - g) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---



**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621880b9ffd63d1b99355e258dc77f2cb1584e152097ac771848e1ecdb172168**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00964**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra de **JEISSON ALEXANDER TIQUE ROMERO, MIGUEL ANGEL PIZA LEIVA y JULIAN ANDRES CARRANZA TORRES**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$ 10.470.831 M/CTE**, por concepto de cánones adeudados y dejados de cancelar desde el mes de mayo de 2023 hasta octubre de 2023.

b. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar.

c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**(2)**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f247c29164be782eccc4876e7de811840ca6511ab87335c05c431f93e51f4b5e**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00965**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ASTROMELIA II P.H.** y en contra de **JINNETH SANCHEZ POTIER** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$923.623 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes desde los meses desde febrero de 2019 hasta diciembre de 2019.
- b) La suma de **\$1.046.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes desde los meses de enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- c) La suma de **\$1.068.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes desde los meses de enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- d) La suma de **\$1.157.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes desde los meses de enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- e) La suma de **\$1.065.400 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes desde los meses de enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- f) La suma de **\$40.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero visitantes correspondiente a los meses de abril de 2019, junio de 2019 y diciembre de 2019.
- g) La suma de **\$5.000 M/CTE**, por concepto de cuota de parqueadero de visitante correspondiente al mes de enero de 2020.
- h) La suma de **\$97.900 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de abril de 2022.

- i) La suma de **\$108.700 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia de  
asamblea correspondiente al mes de junio de 2023.
- j) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando  
se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la  
Superintendencia financiera.
- k) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se  
causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **ANGELA FERNANDA  
FUENTES PEREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**(2)**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca556914c9f3b589ac4d9d69bba0fda0123044e6f899c7b9f163c9686593fd8**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00966**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ASTROMELIA II P.H.** y en contra de **LEVIZ VIANNEY GUZMAN DIAS** y **CRISTHIAN DAVID SIERRA ARIAS** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$334.600 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes desde los meses desde septiembre de 2022 hasta diciembre de 2022.
- b) La suma de **\$1.065.400 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes desde los meses de enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- c) La suma de **\$621.400 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero visitantes correspondiente desde los meses de septiembre de 2022 hasta enero de 2023.
- d) La suma de **\$165.633 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de junio de 2022.
- e) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- f) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

**(2)**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebe0b8cafbd456cd7bcbd1629a41a1348bf597aeb468fabcc044c5d869e049**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00967**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ASTROMELIA II P.H.** y en contra de **LUIS ALFREDO BERTEL NAVARRO** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$539.980 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes desde los meses desde julio de 2022 hasta diciembre de 2022.
- b) La suma de **\$1.065.400 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes desde los meses de enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- c) La suma de **\$191.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero visitantes correspondiente al mes de mayo de 2022.
- d) La suma de **\$108.700 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de junio de 2023.
- e) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- f) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a761a2bd38c9d93b736604d9cccf45b5639fdcdac99a20f3a88a13a46b05a**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00968**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ASTROMELIA II P.H.** y en contra de **MARINO VEGA GIRALDO y LADY VIVIANA TORRES SERRATO** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$195.800 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes desde los meses desde noviembre de 2022 hasta diciembre de 2022.
- b) La suma de **\$1.065.400 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes desde los meses de enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- c) La suma de **\$621.400 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero visitantes correspondiente desde los meses de septiembre de 2022 hasta enero de 2023.
- d) La suma de **\$12.800 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de abril de 2022.
- e) La suma de **\$108.700 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de junio de 2023.
- f) La suma de **\$97.900 M/CTE**, por concepto de sanción de convivencia correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- g) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- h) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20fc26d7a29d5f42191d049a9a811166aea8335fa96a907a7b71ff10ff89d8d**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00998**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **RUBIELA MEJIA BRAVO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SUSCRITO EL 13 DE ENERO DE 2023, No. 5250096463**

- a) La suma de **\$ 5.418.342 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$ 16.666.665 M/CTE**, por concepto de capital de cuota, desde el día 13 de julio de 2023 a 13 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **\$ 2.510.661 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 14 de junio de 2023 a 13 de octubre de 2023.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (09) de febrero de 2024 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
---

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f923dc7502acf7be08796ffa4134abf758db4e01a28d4f7040e54a144be2a8**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01019**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILLIAM JAVIER TRIANA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SUSCRITO EL 27 DE MARZO DE 2023, No. 6670096358**

- a) La suma de **\$21.290.994 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$2.408.822 M/CTE**, por concepto de capital de cuota, desde el día 27 de julio de 2023 a 27 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **\$3.037.068 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 28 de junio de 2023 a 27 de noviembre de 2023

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (09) de febrero de 2024 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
---

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae57bceec88aa7c3ce6c85852e333315cec0a4bd0fe0debc4ccfd4b1ef764282**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00969**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JONNY ANCISAR SANCHEZ CORTES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 80112769**

- a. La suma de **\$20.911.840 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - b. La suma de **\$3.129.495 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazos causados desde el 5 de marzo de 2023 hasta el 9 de noviembre de 2023.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
  3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
  4. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
  5. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad AECSA S.A. , quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy nueve (9) de febrero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
---

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f20a5b3ce543d020c72b3f5fcbab3d0068faf7fa765b335bb91d4aa2a1c35c**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: 2023-00983**

Revisado el libelo demandatorio, se tiene que, la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de **\$ 76.726.080 M/CTE**, es así que, el valor señalado supera el tope de 40 S.M.L.M.V., que equivalen para el año en curso a la suma de \$52.000.000 M/CTE, por tanto, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se remitirá el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca-Reparto-, para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer esta Judicatura de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ENVIAR** la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca-Reparto, conforme a lo expresado en el inciso 2. Del artículo 90 del C.G. del P.

**TERCERO: OFÍCIESE** en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy nueve (09) de febrero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e96cdfc16c80dfa6ea28d05a29c6d0ec9037f51a67745a89f02cc24118603**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REF:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RAD No.</b>	<b>25754418900120180039300</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARMANDO GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ANA LUCIA DELGADO QUIÑONEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS</b>

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, respecto al levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-60388, observa el Despacho que efectivamente se existe un yerro en la parte resolutive de sentencia proferida de forma verbal el 9 de junio de 2021, omisión que influye en las órdenes para hacer efectiva la decisión.

Por lo anterior y conforme lo autoriza el art. 286 del Código General del Proceso, la actuación puede ser corregida **en cualquier tiempo de oficio** por error por cambio o alteración de las palabras contenidas en la parte resolutive del fallo, en virtud a que solamente se ordenó oficiar a la ORIP para la cancelación de la inscripción de la demanda, omitiendo ordenar la cancelación de todos los gravámenes que recaigan sobre el citado inmueble.

En este orden de ideas, se corregirá el numeral segundo del fallo dictado en audiencia pública 9 de junio de 2021, oficiando a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soacha, comunicándole la cancelación de la inscripción de la demanda y la de todos los gravámenes que afecte el inmueble. Por secretaria líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADELA MARIA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 09 de FEBRERO de 2024  
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43dbd2be95258e389adf1ba562596b39039a4b1fcb4393e73572adbd182a3e9**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REF:</b>	<b>MONITORIO</b>
<b>RAD No.</b>	<b>25754418900120220067200</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SCANIA COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSÉ FERNANDO GIL VANEGAS</b>

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

**I.- OBJETO A DECIDIR**

Procede el juzgado resolver la solicitud realizada por la parte actora dentro del proceso, relacionadas con la adición de la sentencia de fecha 30 de noviembre 2023.

**II.- ANTECEDENTES**

El pasado 30 de noviembre del 2023, este despacho procedió a proferir sentencia única instancia dentro del presente proceso, en donde se declaró al señor José Fernando Gil Vanegas deudor de la sociedad demandante en las siguientes sumas de dinero:

No. DE FACTURAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
10-09307	23 de julio de 2018	1.731.395.12
10-10112	22 de agosto de 2018	1.676.574.67
1020518	23 de septiembre de 2018	1.711.639.07

Dictada la sentencia, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de adición, por lo que el despacho procede bajo las siguientes,

**III.- CONSIDERACIONES.**

**3.1. Marco jurídico**

Antes de entrar a resolver lo relacionado con la solicitud de adición de la sentencia, considera oportuno el Despacho puntualizar respecto del contenido normativo que rige tal figura.

**3.1.1. Adición de sentencias.** Comprendida en el artículo 287 del C. G del P., que es del siguiente tenor:

*“(...) Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de **sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (negrilla fuera del texto)*

La adición de sentencias es la única de estas tres (3) herramientas que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal.

Parte de la doctrina consideran que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente<sup>1</sup>, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) **cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse**, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

### **3.2. El caso concreto.**

En el presente asunto, tal como se dijo anteriormente el apoderado de la parte actora presentó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta judicatura el 30 de noviembre de 2023. Por lo que se procede al estudio de dicha petición.

Así las cosas, y en aras de subsanar dicho yerro, considera el Juzgado entrar a analizar la procedencia de la adición de la sentencia, para que en caso positivo, proceder a la respectiva reparación.

En efecto, una vez revisada la sentencia objeto de adición, se observa sin ninguna clase de duda que el Despacho se pronunció respecto de la siguiente factura:

No. DE FACTURAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
1021359 24	24 de octubre de 2018	1.390.060,28

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.



Por lo anterior, deberá adicionarse la misma profiriendo sentencia complementaria juzgada.

#### IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2023 con un nuevo numeral, así:

- I. DECLARAR que el señor JOSE FERNANDO GIL VANEGAS, debe a la Sociedad SCANIA COLOMBIA S.A.S. la siguiente suma de dinero:

No. DE FACTURAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
1021359 24	24 de octubre de 2018	1.390.060,28

- II. DECLARAR que el señor JOSE FERNANDO GIL VANEGAS, adeuda a la Sociedad SCANIA COLOMBIA S.A.S. los intereses moratorios sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARIA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación Hoy 09 de FEBRERO de 2024  
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f26fd8a901216687fb4f1e60470035e8a38359e61dccb50e56bcab2bd03599**

Documento generado en 08/02/2024 09:26:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**